RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 687/2024)» -SL-** (Expte. N° 26450 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-00719200000103176-1) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 48/25, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL N° 23/25.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Así, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que por un excesivo rigor formal se omitió dar trato a sus agravios que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILT e ILPPD.

Indicó que demostró la existencia de una cuestión federal, así como que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Agregó que la Cámara se aparta del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN.

Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «*Espósito*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.694/09.

Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto: 1) determinaron un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomado en consideración para el cálculo, que resulta contrario a la

normativa que rige la materia; 2) dispusieron el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILT e ILPPD en forma arbitraria y en base a un IBM contrario a las normas vigentes.

Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «*analógica*» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la

casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 48/25) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 23/25.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada, en el ap. III realizaron el análisis formal del recurso, y advirtieron que el resumen de los antecedentes del caso resultaba incompleto e incumplía lo dispuesto por el art. 292 inc. *a* del CPCC en cuanto establece que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. En efecto, sostuvieron que relató los antecedentes del caso en

forma extremadamente sintética y parcial, e identificaron las porciones del recurso en las que observaron esa falencia. Agregaron que a lo escueto del relato de los escritos introductorios y de la sentencia de primera instancia, se suma que de la sentencia de esa alzada solo reprodujo dos renglones, sin mención de sus fundamentos. Argumentaron que la finalidad del recaudo es permitir que el tribunal que debe entender en el recurso pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su consideración, por lo que era esencial que el relato profundizara en los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sostuvieron, además, que la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado, no permitía conocer con su sola lectura la estructura lógico jurídica de la decisión, así como el sentido de la revisión extraordinaria pretendida, y que el requisito de la autosuficiencia es obligatorio y emana de la propia normativa procesal. Agregaron que las omisiones incurridas no podían ser suplidas de oficio, lo que impedía controlar si se había cumplido con la exigencia de criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia atacada.

Aun cuando tales incumplimientos determinaban la inadmisibilidad del recurso, agregaron que efectuarían algunas consideraciones respecto a los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. Al respecto señalaron que si bien el recurso fue interpuesto por arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (art. 289 y

sgtes. del CPCC), también citó la impugnante las causales previstas en el art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC, mientras que en la carátula se refirió solamente a esta última. A ello añadieron que al desarrollar los agravios no mencionó las causales que sustentaban cada uno de los cuestionamientos expuestos incurriendo así en promiscuidad recursiva, deficiencia técnica que impide que sortee el examen formal. No obstante, razonaron que de la mención de la carátula pareciera que la causal de arbitrariedad era la única desarrollada para apuntalar los agravios formulados contra el fallo. Recordaron cuáles son los déficits identificados por este STJ que tiñen de arbitrariedad una sentencia y los detallaron y, en ese contexto, sostuvieron que la argumentación recursiva no la demostraba sino que solo exhibía su discrepancia con lo decidido en primera instancia sin atacar lo resuelto en esa alzada, y así lo detallaron respecto a los tres agravios postulados en la casación. En relación al primero (incorrecta determinación de la prestación dineraria correspondiente a ILT) y al segundo (erróneo cálculo del IBM para establecer la ILPPD), indicaron que la impugnante omitió considerar que esa alzada declaró desiertos ambos cuestionamientos por insuficiencia técnica (art. 268 del CPCC), no rebatió dicha decisión ni expuso ningún fundamento en tal sentido. Y, respecto al tercero (intereses determinados en la sentencia recurrida), destacaron que solo expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a esa alzada, se limitó a presentar criterios interpretativos según su punto de vista,

sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación realizada, omitiendo toda referencia -además- a que se siguió el criterio ratificado por este Superior Tribunal en las sentencias que citan. Añadieron que ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia en lo relacionado con los intereses y su capitalización fue tratado, ni mucho menos rebatido por la casacionista. Finalmente, consideraron que la impugnante introdujo un planteo vinculado al DNU 669/19 y su reglamentación, norma que fue declarada inaplicable en primera instancia, aspecto no cuestionado, que arribó firme.

Concluyeron que las deficiencias en la crítica dejaron incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada y que la recurrente falló en realizar un embate integral del pronunciamiento. Agregaron que tampoco demostró que este careciera de fundamentación o razonabilidad, por lo declararon la inadmisibilidad del recurso.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los fundamentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Así, sobre el relato de los antecedentes, no rebate que sea sintético y parcial ni demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos

que se le indican ausentes o incompletos, ni que esta deficiencia que se le adjudica afecte la adecuada comprensión del caso e imposibilite conocer el alcance de su impugnación.

Luego, en relación a la promiscuidad recursiva achacada, la quejosa no se ocupa de atacarla, ni se refiere en porción alguna de su presentación a cómo fundó en forma autónoma cada uno de los carriles casatorios que invocó.

Y, finalmente, respecto a la arbitrariedad de sentencia aparecen ausentes de crítica las razones apuntadas por la alzada. De hecho, no rebate como es debido el razonamiento que afirma que «*no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia*» (ap. IV, octavo párrafo).

En ese sentido, la sentencia en crisis expuso de manera clara y contundente los déficits en los que incurrió la impugnante en relación a los agravios invocados -erróneo cálculo de la prestación por ILT, errónea determinación del IBM y de la prestación por ILPPD, e intereses- para denegarle la vía extraordinaria, aspectos que no critica. Así, no demuestra que en su casación atacó la deserción declarada respecto a los dos primeros agravios ni de qué modo se ocupó de exponer su suficiencia técnica, sino que insiste con la cuestión de fondo e invoca un excesivo rigor formal, pero sin hacerse cargo de las razones dadas por la

alzada. Tampoco rebate que lo vinculado a los intereses se trate de una opinión disímil, ni acredita que se hizo cargo de los argumentos expuestos por la Cámara para confirmar la sentencia de grado en relación a tales planteos. Además, nada dice respecto a que introdujo un planteo relacionado a los intereses del DNU 669/19 y su reglamentación, cuando dicha norma fue declarada inaplicable en la instancia de origen, cuestión que llegó firme a la alzada.

Y, si bien la impugnante destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. En definitiva, las falencias verificadas por la alzada para no admitir la casación no son abordadas por la quejosa en su recurso.

Por otra parte, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «*Espósito*» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita.

Así pues, la conclusión de la alzada de que la recurrente no tiene en cuenta ni rebate los argumentos esgrimidos en la sentencia definitiva de cámara, se mantiene incólume frente a la queja.

II.3.- Sumado a ello, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento,

ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Y finalmente, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta «*por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia dictada por la CSJN, convalidando la aplicación en forma "analógica" de una norma no vigente*». Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

III.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00719200000103176-1 contra la sentencia interlocutoria laboral N° 48/25 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 22/06/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto

NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.